

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-003-2017-00115-01
Interno: No. 2020-00634
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO BARRERO OCAMPO y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: Apelación de sentencia – Privación Injusta de la Libertad

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales, contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores (as) MARIO BARRERO OCAMPO, BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FABIOLA OCAMPO DE BARRERO, YEISON SEBASTIÁN GUZMÁN RODRÍGUEZ, CRISTIAN DAVID BARRERO MEJÍA; NIDIA BARRERO OCAMPO, quien actúa en su nombre y en representación de LEIDY KATHERINE MONTAÑA BARRERO; de ADRIANA RÍOS OCAMPO y OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A, promovieron demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando las siguientes:

I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“1.- Que LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a MARIO BARRERO OCAMPO, BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FABIOLA OCAMPO DE BARRERO, YEISON SEBASTIÁN GUZMÁN RODRÍGUEZ, CRISTIAN DAVID BARRERO MEJÍA, NIDIA BARRERO OCAMPO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de LEIDY KATHERINE MONTAÑA BARRERO; a ADRIANA RÍOS OCAMPO y OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ, por la detención sufrida por MARIO BARRERO OCAMPO el día 7 de Mayo de 2.015, recuperando su libertad el 29 de Septiembre de 2.015 en Ibagué y hechos subsiguientes.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe pagar en forma indexada a MARIO BARRERO

¹ FIs 54 del archivo PDF- A.2017-00115 CUADERNO PRINCIPAL- expediente juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

OCAMPO, BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FABIOLA OCAMPO DE BARRERO, YEISON SEBASTIÁN GUZMÁN RODRÍGUEZ, CRISTIAN DAVID BARRERO MEJÍA; a NIDIA BARRERO OCAMPO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de LEIDY KATHERINE MONTAÑA BARRERO; a ADRIANA RÍOS OCAMPO y OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.

3.- Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

4.- Por las costas y gastos del proceso.”

I.II. HECHOS²

De la lectura de la demanda, la Sala encuentra los siguientes hechos de carácter relevante:

1. “La señora FABIOLA OCAMPO DE BARRERO contrajo matrimonio con el señor JOSE VIDAL BARRERO, procreando a NIDIA BARRERO OCAMPO, así como al directo afectado MARIO BARRERO OCAMPO. Posteriormente la señora OCAMPO sostuvo relaciones con el señor SAMUEL RÍOS BUSTAMANTE, procreando a ADRIANA RÍOS OCAMPO.
2. El señor MARIO BARRERO OCAMPO sostuvo relaciones con la señora MARÍA ELENA MEJÍA, procreando a CRISTIAN DAVID BARRERO MEJÍA.
3. El señor MARIO BARRERO OCAMPO estableció unión marital de hecho con la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ hace aproximadamente 6 años.
4. La señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, antes de iniciar unión marital de hecho con el señor MARIO BARRERO OCAMPO, sostuvo relaciones con el señor SIXTO GUZMÁN IBAGUÉ, procreando a YEISON SEBASTIÁN GUZMÁN RODRÍGUEZ. Es de anotar que el señor MARIO BARRERO OCAMPO ha fungido como padre de crianza de YEISON SEBASTIÁN GUZMÁN RODRÍGUEZ, pues le ha dado público trato de hijo desde hace aproximadamente 6 años, quien a su vez ha sido correspondido por el mencionado, quien le ha dado público trato de padre.
5. La señora NIDIA BARRERO OCAMPO sostuvo relaciones con el señor RICAURTE MONTAÑA ACOSTA, procreando a LEIDY KATHERINE MONTAÑA BARRERO.
6. La señora ADRIANA RÍOS OCAMPO sostuvo relaciones con el señor RAMIRO RODRÍGUEZ, procreando a OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS.
7. El señor MARIO BARRERO OCAMPO debió soportar un proceso penal que culminó con preclusión de la investigación proferida el día 22 de septiembre de 2.015 por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada. Por lo anterior, MARIO BARRERO OCAMPO estuvo privado de la libertad bajo detención intramural y domiciliaria desde el 7 de mayo de 2.015 hasta el día 29 de septiembre de 2.015, es decir, 4 meses y 22 días, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a éste y a su núcleo familiar, como más adelante se indica.

² Fls. 54-57 del archivo PDF- A.2017-00115 CUADERNO PRINCIPAL- expediente juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

8. *De otro lado, MARIO BARRERO OCAMPO debió cancelar de su peculio el valor de los honorarios profesionales de abogado para la respectiva defensa penal que se adelantó en la Fiscalía 20 Seccional de Ibagué (Tol.) y el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tol.), radicado 73001600045020150016500, N.I. 37693, por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada, que de acuerdo con lo establecido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” en Resolución No. 02 del 30 de Julio de 2.002, por medio la cual se estableció la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado en derecho penal, corresponde a 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que debe ser actualizada de acuerdo con las fórmulas de las matemáticas financieras empleadas por el honorable Consejo de Estado.*
9. *El anterior proceder causó graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación del detenido, su compañera permanente, su hijo, su hijo de crianza, su madre, sus hermanos y sus sobrinos, pues se encontraron ante una situación humillante e injusta, la cual se agravó pues el afectado, por circunstancias ajenas a su voluntad, debió dejar abandonado su empleo durante el lapso que duró la investigación, hasta meses después de la fecha de su reclusión y puesta en libertad. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que dicha responsabilidad pueda derivar de la aplicación de la teoría de responsabilidad objetiva, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, si a bien lo tiene el fallador. (...).*
10. *Es de anotar que el directo afectado se desempeñaba como fontanero, con lo que devengaba un salario mínimo mensual de \$737.716, el cual dejó de percibir desde el mismo instante en el que fue privado de la libertad (4 meses y 22 días), como antes se indicó, y por los siguientes 10 meses, tiempo que permaneció desempleado mientras encontraba un trabajo una vez fue puesto en libertad. (...)*

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestaron el libelo introductorio de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones demandatorias, para lo cual argumentaron lo siguiente:

2.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima³:

La apoderada judicial de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, argumentó:

Luego de reseñar ampliamente lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 17 de septiembre de 2013, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, concluyó que dicha providencia “*otorga al Artículo 90 de la Constitución Política (...) significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico. Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad de Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a*

³ FIs. 90-102 d del archivo PDF- A.2017-00115 CUADERNO PRINCIPAL- expediente juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal

A renglón seguido señaló que no obstante lo allí determinado, dicha posición ha variado, tal y como se advierte en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 Consejero Ponente Dr. Jaime Alberto Santofimio Gamboa, dentro del expediente de radicado interno 30134, en la que se adoptó otra posición, cuyo eje central se encuentra enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal como podría ser la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal en su favor.

A su turno, recalca el papel del juez administrativo en el análisis de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes que las llevaron a exoneración penal, para que pueda declarar la responsabilidad del Estado. Es por ello que, frente a la sentencia que decretó la preclusión de la investigación a favor del señor Mario Barrero Ocampo, se observa que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del demandante *“por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”*, pues y dadas las particularidades del asunto no le quedó otro camino que retirar los cargos y solicitar la preclusión de la investigación a favor del procesado, y que fue así que el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, la decretó.

Es por lo anterior, que cuando el ente investigador incumple sus deberes probatorios, el Juez debe absolver al procesado y no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de Perjuicios”*, *“Ausencia de nexo causal”*, y *“Innominada o Genérica”*.

2.2. La Fiscalía General de la Nación⁴:

La apoderada judicial del ente investigador afirmó que de acuerdo con lo establecido en la Ley 906 de 2004, le corresponde adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías analizar el material probatorio aportado como sustento de su solicitud, para luego establecer la viabilidad de la imposición de la referida medida, por lo que es el Juez quien tiene la potestad de decidirla, decretarla e imponerla y no su representada.

Luego señaló que, las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación siempre estuvieron ajustadas a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, sin que se tenga de presente alguna que pueda considerarse subjetiva, caprichosa, arbitraria y/o violatoria del derecho de defensa del procesado.

Advirtió también en que, estaban dadas todas las condiciones para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento del señor Mario Barrero Ocampo, por cuanto se infirió razonablemente que era autor del delito de concierto para delinquir en concurso con estafa agravada, esto, a partir de la existencia de los elementos materiales y evidencias físicas que no daba lugar a que se hubiere tomado una decisión contraria a la adoptada por el Juez con Función de Control de Garantías.

⁴ Ffs. 114-131 del archivo PDF- A.2017-00115 CUADERNO PRINCIPAL- expediente juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

Finalmente indicó que, se ha de tener en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema penal acusatorio, dentro del cual se establecieron sus funciones, sin que se le asignara la de imponer medida de aseguramiento, pues esto, es una facultad atribuida única y exclusivamente al Juez de Control de Garantías, quien y luego de la solicitud que eleve el ente investigador está llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Formuló las siguientes excepciones: “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación”, “inexistencia del nexo de causalidad”, y “cumplimiento de un deber legal”.

III. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión de la privación injusta de la libertad acreditada en el proceso, las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes así:

MARIO BARRERO OCAMPO	VÍCTIMA DIRECTA	35 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia
FABIOLA OCAMPO DE BARRERO	Madre	35 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	Compañera permanente	35 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia
CRISTIAN DAVID BARRERO MEJÍA	Hijo	35 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia
NIDIA BARRERO OCAMPO	Hermana	17.5 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia
ADRIANA RÍOS OCAMPO	Hermana	17.5 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia
LEIDY KATHERINE MONTAÑA BARRERO	Sobrino	12.2 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia
OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS	Sobrino	12.2 SMLMV al momento de la ejecutoria de esta sentencia

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia, las entidades deberán responder por los daños reconocidos en partes iguales.

QUINTO: Condenar en costas a favor de los demandantes y a cargo de las entidades demandadas Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en partes iguales. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Por secretaria adelántese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ffs. 289-304 del archivo PDF- A.2017-00115 CUADERNO PRINCIPAL- expediente juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

SÉPTIMO: *Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.*

OCTAVO: *De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.*

Para llegar a la anterior decisión, el a quo consideró:

“(…)

La privación de la libertad del demandante constituye un daño antijurídico imputable en principio a la FGN, toda vez que al momento en que esta hizo la solicitud de medida de aseguramiento intramural, no contaba con elementos que permitieran inferir razonablemente que el imputado era coautor o participe de los hechos investigados. Ello cobra más relevancia cuando se evidencia que valida de las entrevistas realizadas a las víctimas y demás EMP y EF recolectados, se vio obligada la FGN a solicitar la preclusión a favor del imputado por ausencia de intervención de este en el hecho, labores de investigación que la FGN pudo y debió haber realizado antes de apresurarse incluso a pedir una orden de captura en contra del señor Barrero Ocampo.

En igual sentido, se evidencia que la privación de la libertad del demandante es atribuible a la Rama Judicial, toda vez que se aprecia que al momento de proferir el Juez de Control de Garantías la medida de aseguramiento, pese a no contar con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida suficiente que permitieran inferir razonablemente la coautoría o participación del imputado en los hechos investigados por la FGN, optó por imponerla, cuando el mismo funcionario daba a entender, que no estaban dadas las condiciones de orden “probatorio” para ello, por lo que resolvió sustituir la medida intramural por la de detención en el lugar de residencia del imputado, cuando lo correcto habría sido denegar la petición de imposición de medida de aseguramiento que le había elevado el ente acusador.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las demandadas, se considera que la incidencia de ellas en la causación el daño fue en un porcentaje del 50% para cada una, pues en igual forma fueron causantes del daño: la FGN al pedir una medida de aseguramiento sin tener elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la inferencia razonable de autoría o participación del imputado y pese a contar con un equipo de investigadores a su servicio para robustecer la investigación antes de apresurarse incluso a pedir la captura. Por su parte, como el juez de control de garantías, teniendo el deber de hacer un control formal y material a la petición, decidió acogerla a pesar de la protuberante falencia de la FGN y aunque trató de restar sus efectos nocivos con una medida menos invasiva del derecho a la libertad del actor, que incluso se reflejará en una disminución de la indemnización a reconocer, no hay duda de la falla del servicio en que incurrió también la Rama Judicial.

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho razones suficientes para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de los aquí demandados, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto Mario Barrero Ocampo, acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han dejado reseñadas.

(…)”

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Oportunamente, la Fiscalía General de la Nación y el apoderado judicial de los demandantes, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del

Circuito de Ibagué. Por su parte, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó recurso alzada de adhesión.

4.1. Fiscalía General de la Nación⁶:

La demanda – Fiscalía General de la Nación, sostiene que la investigación penal en la que se vio involucrado el señor Mario Barrero Ocampo tuvo origen en las denuncias presentadas ante la entidad, y que dieron cuenta de unos hechos irregulares que se presentaban en una compraventa de autos nuevos y usados; investigación dentro de la cual se adelantaron entrevistas en las que identificaron al demandante como celador y mensajero de dicho establecimiento de comercio, por lo que solicitó orden de captura y, el Juez con Funciones de control de Garantías la libró.

Precisa que, para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento estaban dados los requisitos para adoptarla, por lo tanto, no puede afirmarse que la misma fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria y mucho menos, que la privación de su libertad fue injusta.

Destaca que, la actuación penal surtida en contra del señor Barrero Ocampo, se adelantó de conformidad con la Ley 906 de 2004, sistema penal acusatorio dentro del cual se establecieron sus funciones, sin que se le asignara la de imponer medida de aseguramiento, pues es una facultad atribuida única y exclusivamente al Juez de Control de Garantías, quien y luego de la solicitud que eleve el ente investigador está llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que en derecho corresponda e incluso tiene la potestad de decretar pruebas demás de llegar a considerarlo necesario.

En orden de lo anterior, arguye que, dentro del *sub lite* se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado a que la Fiscalía General de la Nación actúa como un parte más del proceso penal, es decir que, no resulta dable que se le declare administrativamente responsable por una actuación y/o medida que en definitiva no adoptó, y que por el contrario, obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la carta magna, la disposiciones sustanciales y procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Luego sostiene que, en el caso en particular no se evidencia, ni se acredita que se haya incurrido en un actuar negligente, omisivo, violatorio y contradictorio de la normas sustancial o procesal del sistema penal acusatorio; y que no puede exigirse al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento o detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal para determinar si el procesado es culpable del hecho imputado, pues, es un análisis propio de las demás etapas procesales.

Entonces, concluye que la medida de aseguramiento obedeció a razones jurídicamente atendibles en ese momento determinado, a una decisión que por la época de expedición se ajustaba a todas las exigencias sustanciales y formales de la ley, más no a una actuación indebida por una desfasada subsunción de la realidad fáctica en la hipótesis normativa o a una grosera utilización de la normatividad jurídica;

Con todo, solicita que se revoque la decisión adoptada por el *a quo* y se absuelva a la Fiscalía General de la Nación de cualquier tipo de responsabilidad; así como, que se efectúe la revisión de la condena en costas por cuanto consideran que las mismas resultan ser excesivas y apartadas de los lineamientos decantados por la doctrina y la jurisprudencia.

⁶ Fls. 251-263 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado.

4.2. Parte accionante⁷

En su oportunidad, el vocero judicial del extremo actor presentó recurso de apelación conforme al cual solicita se modifique la sentencia proferida por el *a quo*, a fin de que se acceda a la totalidad de las pretensiones expuestas en el escrito genitor, concretamente en lo relacionado con: i) el reconocimiento de perjuicios morales en favor del menor Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez, hijo de crianza; ii) reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente en favor del señor Mario Barrero Ocampo; iii) indemnización por daño a la vida de relación a la víctima directa.

4.3. Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración judicial de Ibagué Tolima⁸ - recurso por adhesión.

De entrada, solicita se tengan en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos en la contestación de la demanda – y excepciones propuestas.

Luego arguye que, las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el señor Barrero Ocampo, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y que la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida, exhibida por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, considera que no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los accionantes y la actuación de la Rama Judicial, máxime cuando fue justamente el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué quien absolvió al condenado de los cargos endilgados por el ente prosecutor, declaración en virtud de la cual el procesado recobró su libertad, de manera que no puede deducirse responsabilidad de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la actuación del Juez.

Que el análisis que realizó el Juez de Control de Garantías, se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, y que para el caso la misma resultaba necesaria por tratarse de un presunto punible respecto del cual, la propia Ley 906 de 2004 impone como obligatoria tal medida; y en orden de ello destaca que, las funciones de los jueces están claramente delimitadas entre la función de control de garantías (cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos y, en consecuencia, evitar las restricciones arbitrarias de los derechos) y la de conocimiento que estudia la responsabilidad penal de los imputados.

Entonces precisa que, el Juzgado con función de control de garantías actuó en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, y que la decisión adoptada se fundamentó en la inferencia razonable que se hizo según los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia, que gozaban de la presunción de autenticidad y veracidad, y en cumplimiento de la garantía del debido proceso del imputado.

Finaliza señalando que, en el régimen de la falla del servicio impone que la carga probatoria se incrementa para el demandante a punto que le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, que las actuaciones hayan sido abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que, se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia investigativa por parte de la fiscalía, que

⁷ Fls. 265-269 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado

⁸ Archivo 4.5 Apelación – Mario Borrero Ocampo del expediente juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

haya conducido a una total ausencia probatoria, es decir, desvirtuar la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición; pues la simple privación de la libertad, no supone automáticamente la falla en el servicio.

Por lo puntualizado, solicitó se revoque la sentencia proferida en su contra, por cuanto sus actuaciones fueron ajustadas a derecho.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales, fueron admitido mediante el proveído fechado el 23 de noviembre de dos mil veinte 2020 (Archivo PDF 004 – auto admite recurso de apelación - del expediente del Tribunal), posteriormente, mediante auto adiado el 03 de junio de dos mil veintiuno 2021 (Archivo PDF 009 Auto ordena alegatos del expediente del Tribunal), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, derecho del cual hizo uso la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación⁹.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. *Competencia*

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer están involucradas entidades públicas.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *eiusdem*.

6.1.2. *Definición del recurso*

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de sentencias, por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando ambas partes hubieren apelado, el superior resolverá sin limitaciones; no obstante, ello no es óbice para que esta Colegiatura precise las censuras esgrimidas por los extremos procesales recurrentes en contra de la decisión de primer grado, en los siguientes términos:

Para lo cual se tiene que, los voceros judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial argumentaron que, a diferencia de lo planteado por el *a quo* en el fallo recurrido, las entidades no son responsables por los daños presuntamente irrogados a los accionantes con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Mario Barreo Ocampo, pues, consideran que todas las actuaciones desplegadas dentro de la investigación penal siempre estuvieron sujetas a los

⁹ Ver documentos PDF 012, 013 y 014 del expediente digital Tribunal.

Sentencia de Segunda Instancia

parámetros legales y constitucionales, donde se impuso la medida de aseguramiento en cumplimiento de un deber legal y en ejecución de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación; aunado a que dentro del *sub examine* no se logró demostrar la antijuridicidad del daño, elemento necesario para que procesa la responsabilidad argüida por los accionantes.

Por su parte, el apoderado judicial que representa los intereses del extremo activo, solicita se modifique el fallo recurrido, y centra su discrepancia en lo relacionado con: i) el reconocimiento de perjuicios morales en favor del menor Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez, hijo de crianza; ii) reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente en favor del señor Mario Barrero Ocampo; iii) indemnización por daño a la vida de relación a la víctima directa.

6.1.3 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué-Tolima, son extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor MARIO BARRERO OCAMPO entre el 7 de mayo al 29 de septiembre de 2.015, en razón a la causa penal seguida en su contra por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada, y que culminó con decreto de preclusión de la investigación por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, es decir, si la decisión de instancia se encuentra ajustada a derecho o se ha de modificar y/o revocar en atención a los cargos expuestos en los recursos de alzada.

6.2. Análisis sustancial

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, esta Colegiatura abordará el estudio de las presentes diligencias a partir de la valoración íntegra de las piezas probatorias que reposan en el cartulario, las cuales revelarán la situación jurídica y fáctica materia de la *litis*, para que, con posterioridad a esto, se esboce el estudio acerca del régimen aplicable al caso en concreto, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales que correspondan.

6.2.1. Pruebas relevantes

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de carácter relevante que a continuación se relacionan:

Documentales:

Expediente principal

- a.** Copia de los Registros civiles de nacimiento de Mario Barrero Ocampo, Christian David Barrero Mejía, Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez, Nidia Barrero Ocampo, Adriana Ríos Ocampo, Leidy Katherine Montaña Barrero y Oscar Alejandro Rodríguez Ríos (Fols. 13 – 21 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado).
- b.** Copias del proceso No. 73001600045020120097100 adelantado por la Fiscalía 52 Seccional de Ibagué, con ocasión a las denuncias presentadas por varios ciudadanos por el delito de estafa, esto, luego de haber realizado y suscrito contrato de compraventa con la empresa comercial Vehiconsors S.A., ubicada en un local comercial de la II etapa del barrio El Jordán de Ibagué – Tolima; expediente del cual se advierte copias de formatos únicos de noticia criminal, formatos de investigación de campo – FPJ10, formatos de informes ejecutivos -FPJ-3, entrevistas a víctimas, registros y/o álbumes fotográficos, denuncias, actas de inspección a lugares, formatos informes de investigador de laboratorio – FPJ13, contratos de compraventas, licencias de tránsito, actas de incautación de vehículos, y ordenes de capturas, entre otros. (Fols. 48 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I al 83 cuad. De pruebas parte demandante tomo V del expediente juzgado).
- c.** Copias auténticas del proceso penal adelantado contra el señor Mario Barrero Ocampo por el delito de concierto para delinquir y estafa gravada, proceso identificado con el número de radicación 73001-6000-000201500165, NI 29716, y del cual se observa los siguientes documentos y actuaciones procesales:
 - Copia de solicitud de audiencia preliminar elevada por la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué – Unidad Estructura de Apoyo (EDA) el 09 de diciembre de 2014, asunto – solicitud de orden de captura por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada, en contra del señor MARIO BARRERO OCAMPO, y otros. (Fols. 100 -109 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I del expediente juzgado).
 - Copia de orden de captura No. 03235 del 09 de diciembre del 2014, expedida por el Juzgado Sexto Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, en contra del señor MARIO BARRERO OCAMPO, por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada, en atención a la solicitud elevada por la Fiscalía 49 Local de Ibagué. (Fols. 81 y 82 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I, y Fol. 90 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado)
 - Copia de informe ejecutivo – FPJ-3 del 06 de mayo de 2015, suscrito por el Subintendente José Alexander Pimiento Aldana, y conforme al cual se advierte que rinde informe ante la Fiscalía 49 Local de Ibagué, con relación a la captura del señor Mario Barrero Ocampo por orden judicial vigente No. 03235 de fecha 09 -12-2014, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada. (Fols. 76-78 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado).
 - Copia del acta de derecho del capturado, informe de investigador de laboratorio – FPJ-13 – procedimiento técnico identificación, formato de

Sentencia de Segunda Instancia

individualización y arraigo – subproceso Policía Judicial adiado el 06 de mayo de 2015. (Fols. 45-46 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I y Fol. 79, 81-86, 87-89 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado).

- Copia de la solicitud y acta de audiencia preliminar de fecha 07 de mayo de 2015, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima resolvió lo siguiente: i) legalizó captura; ii) impartió legalidad a la formulación de imputación de cargos; y iii) resolvió imponer medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en contra del señor MARIO BARRERO OCAMPO, por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada. (Fol. 38-39 y 43-44 del Cuad. De pruebas parte demandante - del expediente digital).
 - Copia de la boleta de detención 00431 del 7 de mayo de 2015, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, ordena la detención en su lugar de residencia del señor Mario Barrero Ocampo. (Fols. 40 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I del expediente juzgado).
 - Copia de formatos de entrevistas – FPJ-14 realizadas a los señores Ismael Enrique Cocomá Aldana, Mary Luz Saldarriaga Murillo, y Diego Andrés Duque Medina, Héctor Góngora Hernández, Oscar Darío Mejía Sánchez, Luz Evelia Orozco Melo, Beatriz Godoy, Silvia Maritza Cárdenas Orozco, entre el 07 de mayo, 01, 26 y 30 de junio y el 09 de julio de 2015 por fiscalía 49 local de Ibagué, en calidad de víctimas del delito de estafa. (Fol. 91-97, 102 -104, 110-del Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado).
 - Copia de formato de interrogatorio de indiciado – FPJ-27 calendado el 02 de julio de 2019, y recepcionado por la Fiscalía 49 Local EDA de Ibagué al señor Mario Barrero Ocampo. (Fol. 98 - 101 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado).
 - Copia de la solicitud de preclusión fechada el 10 de julio de 2015 elevada por la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué dentro del proceso No. 73001-6000-450-2015-00165-00, y dentro de la cual se argumentó como causal – ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado - artículo 332 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal. (Fol. 33-35 del Cuad. De pruebas parte demandante tomo I - del expediente digital).
 - Copia del acta de audiencia de preclusión con fecha del 22 de septiembre de 2015, adelantada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro del proceso No. 73001-6000-450-2015-00165-00, seguido en contra del señor Mario Barrero Ocampo por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada, y conforme a la cual se advierte que se decretó la preclusión conforme a lo dispuesto en la causal 5ª del artículo 332 del C. de P.P. – ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado., y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del proceso y dispuso libertad inmediata del procesado. (Fols. 29 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado).
 - Copia de boleta de libertad No. 01250 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (Coiba), dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de preclusión celebrada por el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, y dejó en libertad al imputado. (Fols. 27 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado).
- d.** Copia de constancia expedida por el Directo del Establecimiento Penitenciario de Ibagué – COIBA el 16 de julio de 2016, y conforme a la cual se tiene que el señor Mario Barrero Ocampo fue capturado el 07 de mayo de 2015, e impuso medida de detención en su lugar de residencia - domiciliaria

Sentencia de Segunda Instancia

y, que finalmente fue dejado en libertad por preclusión de la investigación según Boleta No. 01250 librada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué. (Fols. 28 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado).

Testimoniales:

Testimonio recepcionado a la señora **Martha Isabel Rubio**, en el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018, esto según acta y audio obrante a folios 170-175 del Doc. PDF cuad. Ppal. y audio archivo A.1.3 2017-0115 CD folio 144 del expediente digital, y el cual se rindió en los siguientes términos:

“PREGUNTO: Sírvase indicarle al despacho ¿hace cuánto usted conoce al señor Mario Barrero y por qué lo conoce? CONTESTO: Yo conozco al señor Mario Barrero hace 14 años porque somos vecinos del barrio urbanización y por qué la fundaron ellos. PREGUNTO: ¿Indique la fecha en la cual se dio el evento de la privación de la libertad del señor Mario Barrero? CONTESTO: Sabe que fue al principio del 2015 pero exactamente la fecha no la sabe. PREGUNTO: ¿Con quién vivía Mario Barrero para esa época? CONTESTO: Con la esposa actual, todavía que es la señora Blanca Inés Rodríguez y en ese momento vivía con un hijo que es biológico que le llama a Cristian David Barrero y la señora Blanca Inés tiene un hijo que no es del señor Mario, pero Mario es el que lo ha criado, vivían ellos, el hijo se llama Yeison Guzmán Rodríguez. PREGUNTO: ¿Manifieste a este despacho como está conformada la familia de Mario Barrero aparte de las personas que usted mencionó, aparte de la compañera permanente e hijos? CONTESTO: La conformada la señora Fabiola Ocampo que es la mama, Nidia Barrero, que es una hermana, Adriana Ríos que es otra hermana, vivían ahí dos sobrinos que es Leydi Katerine Montaña y Oscar Ríos. PREGUNTO: Por favor exprese lea este despacho ¿hace cuánto convive él señor Mario Barrero con la señora Blanca Inés Rodríguez? CONTESTO: 11 o 12 años PREGUNTO: ¿El tiempo que él estuvo privado de la libertad la señora Blanca Inés lo visitó? CONTESTO: Pues visitarlo no porque nosotros nos dijeron que ese mismo día lo iban a enviar para la casa y lo dejaron unos días encerrado entonces cuando íbamos nos indicaron que las visitas no. PREGUNTO: ¿Manifieste como son las relaciones de afecto entre el señor Mario Barrero y su familia, su compañera permanente, sus hijos? CONTESTO: Es muy buena ellos son una pareja lo que uno siempre ha visto es que se quiere y se respetan y nunca lo he visto en problemas y ellos tienen una convivencia entre ellos y con los vecinos son unas buenas personas. PREGUNTO: ¿Como son las relaciones de afecto entre Mario Barrero y Yeison Guzmán Rodríguez? CONTESTO: Todavía mejor, porque nosotros sabemos que ellos no son padre e hijo, pero tanto Yeison como Mario, se les ve respeto, que se quieren, en el día del padre Yeison tiene siempre tiene un detalle para don Mario y viceversa, don Mario cuando él estaba pequeño lo llevaba al colegio y que lo llevaba jugar fútbol siempre ha estado pendiente de él. PREGUNTO: ¿Exprese por favor cual fue la reacción del señor Mario Barrero cuando supo de la captura? CONTESTO: Lo que le decía la señora Blanca vino muy asustado y nosotros inmediatamente nos fuimos para donde la mamá que vivía cerca y la señora Fabiola ese día se desmayó, ese día no sabíamos que hacer, para dónde coger, pues teníamos el problema de don Mario que estaba capturado y la señora ya es una señora de edad, sufre de la presión y estuvo complicada. PREGUNTO: ¿Exprese por favor como ha sido las relaciones del señor Mario Barrero con el resto de su familia, sobrinos? CONTESTO: Bien ellos siempre se han mostrado de esas personas que hoy en día hay muy pocas que son muy unidos. PREGUNTO: ¿Manifieste por favor si le consta en que trabajaba el señor Mario Barrero o qué actividad laboral desempeñaba? CONTESTO: Si Señora él era el fontanero del barrio de nosotros. PREGUNTO: ¿De qué forma puedo afectar la captura de Mario Barrero la vida de él y la de su familia? CONTESTO: Pues demasiado, yo digo que hay un antes y un después de eso, porque inmediatamente que él fue capturado, yo como presidente de junta de los vecinos, llegaron que ese expresidiario no podía estar ahí, que lo sacáramos, los rumores, la gente también llamándolo a uno quien ve a don Mario con esa carita, lo señalaron fueron muy crueles con ellos porque no les importaba, lo iban señalando en las tiendas en los corredores desde ahí? en adelante siempre hacíamos integraciones del día de la madre, amor y amistad, desde ahí ya no iban y ellos como que se encerraron en su pena. PREGUNTO: ¿Podría indicarle por favor al despacho si tiene conocimiento del señor Mario Barrero Durante el tiempo que estuvo en detención domiciliaria ejerció alguna labor y percibir algún ingreso por esa labor? CONTESTO: No Señora yo le ayude para pedir a la penitenciaria un permiso laboral y no se lo dieron. PREGUNTO: ¿Nos podría indicar para la época de la detención del señor Mario que se dedicaban los hermanos y los sobrinos? CONTESTO: Los sobrinos pues estudiaban y Adriana que trabaja en revistas, Nidia en ese momento no estaba trabajando. PREGUNTO: ¿Indíquenos si le consta con qué frecuencia se visitaban Leydi Katerine y Oscar Alejandro con Mario Barrero cuando estuvo en la detención? CONTESTO: Iba casi todos los

Sentencia de Segunda Instancia

días. PREGUNTO: *¿Por qué le consta esa situación?* CONTESTO: *Por lo mismo que le digo yo estuve muy relacionada porque yo era la que le colaboraba a la señora Blanca con las vueltas con los abogados y la asesoraba.* PREGUNTO: *¿Informarle al despacho si él señor Mario Barrero campo durante el proceso penal estuvo asistido por un abogado pagado por el o por uno de oficio?* CONTESTO: *Por uno de oficio.* PREGUNTO: *Por favor indíqueme al despacho qué actividad laboral desempeñaban las personas que integraban el núcleo familiar del señor Mario Barrero durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.* CONTESTO: *La señora Blanca no trabajaba el que trabajaba ahí y veía por la casa siempre era don Mario. La mamá de el en la casa tiene una tiendita, pero no es muy surtida encuentra pocas cosas.* PREGUNTO: *¿le consta que hubo afectación por parte del núcleo familiar del señor Mario Barrero y por qué le consta si manifiesta si es así?* CONTESTO: *De parte de la señora Blanca ella estaba muy angustiada porque su esposo estaba preso y él era el que llevaba los gastos de la casa y le tocaba a ella, pues ella no sabía qué hacer, entonces ella siempre me buscaba a mí, por el lado de la mamá, la mamá se enfermó no sabía porque si su hijo siendo una persona que hasta el momento era intachable involucrado en eso y todo se afectaron.* PREGUNTO: *¿Por favor precísele al despacho si sabe o le consta cuanto tiempo estuvo privado de la libertad del señor Mario Barrero?* CONTESTO: *De tres a cuatro meses. (...).”*

Establecido lo anterior, la Sala estudiará a continuación los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, para lo cual atenderá los cargos formulados por la parte recurrente en su escrito de alzada y valorará los medios de convicción obrantes en el cartulario.

6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado:

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, donde le corresponde a los actores para salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub-lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño¹⁰, como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiere ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para lo cual se ha de abordar el régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad.

6.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad:

En efecto se tiene que la responsabilidad del Estado nace del artículo 90 constitucional, a partir del denominado daño antijurídico; así mismo, y a partir de dicha norma, se desprenden diferentes teorías de la forma de responsabilidad

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de mayo de 2014, Exp. 29882, CP. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Actor: TISSOT S.A, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL

Sentencia de Segunda Instancia

estatal, esto es en principio la responsabilidad objetiva, por medio de la falla en el servicio, la cual puede ser probada o presunta, además es importante recalcar la existencia de la responsabilidad desde el punto de vista objetivo o sin culpa, caso en el cual al actor le basta con establecer el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y le corresponde al Estado desvirtuar el nexo de causalidad, pues la prueba de la diligencia y cuidado no lo exime de responsabilidad.

En torno al régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹¹.

Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹².

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹³. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención¹⁴.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹⁵.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado había sido pacífica en determinar que si se configura la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, se acoge un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluya la investigación o es absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia¹⁶.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. (7058).

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. (8666).

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. (9391).

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. (10056).

¹⁵ Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, Exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

¹⁶ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección A-Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324). Actor: María Yolanda Rincón García Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Sentencia de Segunda Instancia

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del aludido precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹⁷.

Respecto del título de imputación objetivo en los casos de privación injusta de la libertad la Alta Corporación tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia a través de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que tratándose de la privación injusta de la libertad, el análisis debía ser eminentemente **objetivo**; por lo tanto, si se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, la administración estará obligada a responder sin importar las condiciones que rodearon la medida, **siempre que no se presente una de los eximentes de responsabilidad** (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima).

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU/072 de 2018¹⁸, desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, para lo cual reiteró lo ya manifestado por la Alta Corporación en sentencia C-037 de 1996, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, insistiendo en que los elementos de responsabilidad del Estado son consustanciales a cualquier proceso de verificación de responsabilidad de la Administración, para lo cual ha tenerse en cuenta el contexto y la necesidad de efectuar el análisis sobre la acción u omisión desencadenante del perjuicio.

A continuación, la Corte Constitucional acudió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que en la causa Yarce y otras vs. Colombia, rememoró e hizo varias precisiones sobre el artículo 7° de la CIDH¹⁹, en el sentido de precisar que “*Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2²⁰;*” y posteriormente subrayó que la detención o prisión preventiva deben observar los siguientes requisitos: **a)** Que los fines sean legítimos y razonables; **b)** Que la medida esté basada en elementos probatorios suficientes; **c)** que la medida sea susceptible de revisión periódica y **d)** que además de legal, no se arbitraria.

Con respecto a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en aquellos casos donde se cuestione la privación injusta de la libertad de una persona, la Corte hizo énfasis en que la Subsección C, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2012²¹, precisó que si bien la teoría del daño antijurídico – el que el ciudadano no está obligado a soportar- es un baluarte imprescindible de la responsabilidad del Estado, ello no supone “una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como

¹⁷ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”

¹⁸ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ Sentencia del 22 de noviembre de 2016.

²⁰ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Série C No. 275, párr. 126.

²¹ Expediente 70001-23-31-000-1998-00017-01(21232).

Sentencia de Segunda Instancia

*herramienta de aseguramiento universal*²², teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a **“una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”**²³, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho²⁴. (Destaca la Sala).

“En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial”²⁵, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, **es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.**

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.” (Subrayas y Negrilla fuera de texto original).

Luego, se tiene que la Corte Constitucional reiteró las consideraciones plasmadas en la sentencia SU-353 de 2013, en donde al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño, concluyó que **el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado**, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”*²⁶.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior es dable señalar que el órgano guardián de la norma superior, en dicha providencia reconoció la aplicación del **régimen objetivo de responsabilidad, pero, solo en los eventos en los que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**, situación en que la restricción de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, y en donde el daño antijurídico se muestra

²² “La profesora BELADIEZ comparte sin reservas la preocupación por los excesos que desfiguran la institución, admite que con alguna frecuencia se producen <<resultados desproporcionados e injustos>> para la Administración e insiste en advertir que la responsabilidad objetiva no es un seguro universal que cubra todos los daños que se produzcan con ocasión de las múltiples y heterogéneas actividades que la Administración lleva cotidianamente a cabo para satisfacer los intereses generales”. LEGUINA VILLA, Jesús. “Prólogo”, en BELADIEZ ROJO, Margarita. Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Con particular referencia a los daños que ocasiona la ejecución de un contrato administrativo. Madrid, Tecnos, 1997, p.23.

²³ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.204.

²⁴ “(...) el tema de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido abordado tradicionalmente desde la óptica de las garantías individuales. Se trata de una institución que protege al individuo frente a los daños causados por las Administraciones Públicas como consecuencia de la amplia actividad que éstas desarrollan. Pero, desde la perspectiva de la posición de la Administración, la responsabilidad está en el mismo centro de su concepción constitucional como derivación de la cláusula del Estado social de Derecho; derivación que, en hipótesis extrema, puede conllevar que los límites del sistema resarcitorio público estén condicionados por los propios límites del llamado Estado social de Derecho”. MARTÍN REBOLLO, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones”. ob., cit., p.308.

²⁵ Artículo 203 y ss del C.P.P”

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas; Acápite 104 y 119.

Sentencia de Segunda Instancia

sin mayores esfuerzos; pues, en su criterio desde el inicio de la investigación el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos²⁷.

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

Ahora bien, para esta Sala es importante hacer referencia a la sentencia de Unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, a partir de la cual se modifica la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona, y donde además se establecen los parámetros para que se configure la responsabilidad del Estado en tales eventos.

La mencionada jurisprudencia, empieza por establecer las condiciones en las cuales se da paso al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en los casos en los que se vislumbra el daño a causa de la privación injusta de la libertad de un sujeto que se vio inmerso en un proceso penal y que culminó con una decisión absolutoria en favor del sujeto de la medida restrictiva de la libertad.

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales que se esbozan a lo largo de la mencionada providencia, el Honorable Consejo de Estado advirtió que se estaba dando una imposición de responsabilidad casi sin medida a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo, teniendo en cuenta que en concordancia con la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo bajo la óptica del de imputación del daño especial, era deber del juez verificar como primera medida la existencia de un daño, que en este caso es la privación o restricción injusta del derecho a la libertad, y adicionalmente, que dentro del proceso penal se obtuviera sentencia absolutoria, ya hubiera sido porque **a)** El hecho o la conducta delictiva no existió; **b)** la conducta investigada no constituía delito; **c)** el delito no fue cometido por el sindicado o procesado; y **d)** en aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; Acápites 105. “...en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. (...)El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo. (...)”.

Sentencia de Segunda Instancia

Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.” (Resalto de la Sala).

A juicio del Consejo de Estado, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso, entren a exigir al Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, el Consejo de Estado, mencionó:

“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la perdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.

En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.” (...).

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño". (Resalto de la Sala).

De ahí que dicha Corporación señaló de forma unificada que para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta, debía analizarse las pruebas que fundamentan las pretensiones del demandante, incluso de oficio, deberá efectuarse un minucioso examen probatorio para determinar la antijuridicidad del daño, por ello concluyó:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se

Sentencia de Segunda Instancia

observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.” (Resalto de la Sala).

Sea entonces importante precisar que el órgano de cierre jurisdiccional determinó unos criterios a partir de los cuales se podrá establecer si la restricción de la libertad de una persona se torna o no injusta, esto, de acuerdo a un carácter demostrativo de la prueba recaudada, que llevarán a fijar la antijurídica del daño, así²⁸:

“... el juez deberá verificar:

1. Si el daño (Privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
2. Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil –análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura al proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (Artículos 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
3. Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño (Subrayado de la Sala)

En virtud del principio de Iura Novit Curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto siempre de forma razonada, bajo las premisas del título jurídico de imputación que conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecua al caso concreto.” (Subraya fuera de texto original).

Como se observa, tanto la Honorable Corte Constitucional, como el órgano de cierre establecieron que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

Adicionalmente, dicha postura jurisprudencial fue reiterada en la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 18 de julio de 2019²⁹, conforme a la cual se unificó los parámetros para el reconocimiento de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante en materia de la privación injusta de la libertad. Al respecto, y sobre el título de imputación señaló:

²⁸ Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I.. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 18 de julio de 2019, expediente (44,572).

Sentencia de Segunda Instancia

“La Sala indica que, para tal fin, se torna imprescriptible para el verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad y u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”

Es así que, el órgano de cierre adicionalmente estableció que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

No obstante, es de advertir que la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018, conforme a la cual se dio un giro en asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019³⁰, como una medida que atendió las particularidades específicas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el análisis del nexo causal, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que debía modificarse la decisión.

Lo anterior permite concluir que, el criterio de unificación plasmado en la sentencia del 15 de agosto de 2018 con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, desapareció formalmente.

Es así como, la Sección Tercera del Consejo Estado dando cumplimiento a la decisión constitucional, recientemente profirió la sentencia del 6 de agosto de 2020³¹, a través de la cual se tiene que si bien no se impuso criterios de unificación, si abordó el análisis del caso con base en las posturas de la Corte Constitucional contenidas en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, determinando que para que un daño pueda catalogarse como antijurídico, y adicionalmente pueda ser imputable a la administración, resulta indispensable analizar el carácter de injusto de la privación de la libertad, esto, a la luz de los **criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**. En concreto el órgano de cierre jurisdiccional precisó que:

“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 199660, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación

³⁰ Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), actor: Martha Lucía Ríos Cortes y otros.

Sentencia de Segunda Instancia

abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.

Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.” (Resaltos de la Sala).

En este orden determinó que “*el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”.*

En conclusión, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina precluido, como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, es decir, si la medida de aseguramiento atendió los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, lo cual deberá ser objeto de análisis en cada caso.

En este punto se ha de establecer que el máximo tribunal de lo constitucional en el citado precedente de unificación jurisprudencial, determinó que el que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba

Sentencia de Segunda Instancia

recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse³²”.

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

Establecido lo anterior, la Sala verificará si concurren en el *sub lite* los elementos estructurales de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

6.2.4. De la Responsabilidad extracontractual en el caso concreto

6.2.4.1. El daño

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

De conformidad con el caudal probatorio obrante en el cartulario, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora, pues se encuentra acreditado en razón al proceso penal tramitado en contra el señor MARIO BARRERO OCAMPO quien estuvo privado de su libertad con medida de aseguramiento en lugar de domicilio, durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2015 hasta el día 29 de septiembre de 2015, fecha en que se revocó la medida de aseguramiento y se ordenó libertad provisional, esto es, un total de **4 meses y 23 días.**

En este punto, se ha de señalar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita determinar si éste es resulta ser antijurídico, imputable fáctica y jurídicamente a la administración, como lo alega la parte actora.

6.2.4.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento

Con miras a desatar las censuras formuladas por el extremo apelante y por contera, de establecer si los títulos de imputación aplicados por el *a quo* al *sub-lite*, son adecuados, es menester para esta Corporación efectuar las siguientes precisiones:

³² Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas; Acápite 104 y 119.

Sentencia de Segunda Instancia

Prima facie debe recordarse por esta instancia judicial que, la imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública por el daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Ahora, cabe aclarar que la actual postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha establecido que, para la determinación del daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial.

Como se precisó en parte precedente, el régimen aplicable a casos análogos al que es objeto de estudio, ya no podrá ser por regla general, el objetivo bajo la óptica del título de imputación del daño especial, habida cuenta que, el Consejo de Estado, modificó la postura invariable que sobre esta temática había decantado desde el año 2013, y precisó que en esta clase de asuntos, el juez, prevalido de los principios de la sana crítica y *iura novit curia*, y teniendo en cuenta los hechos y los elementos de convicción obrantes en cada proceso, podrá conducir el análisis del título jurídico de imputación que considere pertinente, siempre y cuando, el mismo se adecúe a los supuestos facticos esbozados en el proceso, y dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada. Así lo señaló en dicho fallo de unificación, en los siguientes términos:

“El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo, y en virtud del principio de iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso en concreto y deberá manifestar de manera razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.” (Destaca la Sala).

Así mismo, resulta necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Es claro que la parte actora endilga responsabilidad a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y de contera a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima, por la presunta privación injusta de la libertad del señor MARIO BARRERO OCAMPO, por cuanto fueron estas entidades las que ordenaron la medida de aseguramiento del mencionado señor, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio, pues, del material probatorio existente es preciso advertir que las actuaciones surtidas por el Juez Sexto y Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, y el Juez Cuarto Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro de la causa penal que se adelantó en contra del señor Barrero Ocampo se desarrollaron bajo la ritualidad del nuevo estatuto de procedimiento penal.

Ahora bien, conforme lo ordenado en el artículo 250 de la Constitución Política³³, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal³⁴.

Respecto de la solicitud y procedencia de la medida de aseguramiento, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece: *“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”*.

En relación con lo anterior el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”*.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 7. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 8. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

Ahora, y teniendo en cuenta el anterior panorama jurisprudencial, es preciso advertir que si bien y dentro del *sub examine* se observa que la investigación que se adelantó en contra del señor Barrero Ocampo fue precluida por solicitud del ente prosecutor, no es menos cierto que, la misma no se configura en la causal de aplicación del régimen objetivo, por cuanto el hoy demandante fue vinculado a la investigación penal y finalizó con preclusión por *“ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”*, y no porque el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica.

³³ Modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002

³⁴ Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde “[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”.

Sentencia de Segunda Instancia

Sobre el particular, se reitera que las actuales posturas jurisprudenciales de la Corte Constitucional³⁵ y del Consejo de Estado³⁶, en cuanto al análisis de responsabilidad por los eventos de privación injusta de la libertad, partiendo propiamente de la antijuridicidad, puede concluirse que ésta se configura sin mayores exigencias cuando las causales de libertad se originan en que *i)* el hecho no existió y *ii)* la conducta era objetivamente atípica, y en tal orden, la responsabilidad penal y/o antijuridicidad del daño queda supeditada al análisis de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, pues no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado ante la preclusión decretada por “ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, es decir, si la misma devino de una falla del servicio.

Entonces, y de cara al *sub lite* es pertinente que la Sala se remita a la instancia en la cual, dentro del proceso penal adelantado contra del señor Mario Barrero Ocampo, la Fiscalía General de la Nación solicitó la medida de aseguramiento y el Juez de control de garantía decidió concederla.

Pues bien, de las piezas procesales que integran la causa penal seguida contra Mario Barrero Ocampo, por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada, y que fueron arrimadas a la presente controversia judicial según prueba trasladada en 6 cuadernos, este Tribunal logra advertir que los hechos que dieron lugar a la investigación se presentaron entre el mes de diciembre del año 2011 y el primer trimestre del año 2012, cuando varios ciudadanos decidieron interponer denuncias luego de haber convenidos contratos de compraventa con la empresa comercial Vehiconsorsa S.A., ubicada en un local comercial de la II etapa del barrio El Jordán de Ibagué – Tolima, cuyo objeto no era otro que la compra y venta de vehículos nuevos y usados, y que luego de entregar los vehículos de su propiedad con intención de venderlos y/o permutarlos (negocio), rubricar formatos de traspaso abierto y documento en blanco para trámites ante las oficinas de tránsito, no obtuvieron pago alguno o retribución por los automotor dados, ni mucho menos se reintegraron al respectivo propietario³⁷.

En el marco de la investigación respectiva, la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué – Unidad Estructura de Apoyo (EDA) vinculó al señor Mario Barrero Ocampo, entre otros, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir y estafa gravada, señalando como vínculo con la investigación ser el celador y mensajero de la compraventa - Vehiconsorsa S.A.; y en orden de ello, solicitó ante el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué se librara la respectiva orden de captura, petición que fue resuelta en audiencia preliminar del 9 de diciembre de 2014, según orden de captura No. 03235³⁸.

Encontrándose vigente la referida orden, el señor Barrero Ocampo fue capturado siendo las 10:25 horas del día 06 de mayo de 2015, sobre la carrera 2 sur No. 14-40 del barrio Combeima de la ciudad de Ibagué, por parte de la unidad Sijin -Metib de la Policía Nacional³⁹; situación que hizo que se solicitara y se realizar audiencia preliminar por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, quien el 07 de mayo de 2015 resolvió aspecto tales como: *i)* legalización de captura de Barrero Ocampo; *ii)* impartió legalidad a la formulación de imputación por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada; y *iii)* resolvió imponer medida de aseguramiento consistente en detención

³⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 15 de agosto de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), y la sentencia Sección Tercera, Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, que reemplazo la sentencia antes anunciada, en cumplimiento de la sentencia de tutela (radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01).

³⁷ Ver fls. 48 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I al 83 cuad. De pruebas parte demandante tomo V del expediente juzgado

³⁸ Ver Fols. 100 -109 y 81- 82 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I del expediente juzgado.

³⁹ Ver Fols. 76-78 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

domiciliaria⁴⁰, por lo que se libró boleta de detención No. 00431 del mismo día, mes y año⁴¹.

En este punto se precisa que, conforme al audio de la audiencia preliminar del 07 de mayo de 2015, se advierte que el Fiscal del caso solicitó la imposición de la medida de aseguramiento argumentando que, contaba con elementos materiales probatorio, evidencias físicas o información legalmente obtenida que le permitían inferir razonablemente la autoridad o participación del imputado en los hechos investigados, e indicó que este había sido identificado por algunas de las víctimas y la arrendadora del local donde funcionaba el establecimiento de comercio, como el celador y mensajero, y en tal orden, justificó la medida en el presunto peligro que este constituía para la seguridad de la sociedad por hacer parte de una organización criminal.

Que el ente prosecutor, adelantó sendas entrevistas a quienes concurren en calidad de víctimas dentro de la causa penal, e incluso adelantó interrogatorio al indiciado Barrero Ocampo; y luego de ello, procedió a elevar solicitud de preclusión en favor del procesado invocando como causal – ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado - artículo 332 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal.

Es así que, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Ibagué adelantó audiencia de preclusión dentro del proceso No. 73001-6000-000201500165, y luego de abordar el respectivo análisis señaló que por encontrarse reunidos los requisitos de la causa 5ª del artículo 332 “*ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado*”, resuelve decretar la preclusión de la investigación en favor del señor Mario Barrero Ocampo por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada, y en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del proceso y dispuso libertad inmediata del procesado⁴², decisión que se hizo efectiva según boleta de Libertad No. 01250 del 29 de septiembre de 2015⁴³.

Al respecto se ha de destacar que, la solicitud de preclusión estuvo sustentada en que, dentro de su labor investigativa el 11 de mayo de 2015 se libró una orden de policía judicial conforme a la cual se dispuso escuchar en entrevista a todas las víctimas de la causa penal a fin de que precisaran la actuación del señor Mario Barrero Ocampo, y que una vez practicadas, se obtuvo como conclusión que no había mérito para emitir escrito formal de acusación, pues las víctimas casi al unísono manifestaron que el procesado efectivamente laboraba en la empresa Vehiconsorsa S.A., y que de acuerdo a lo que pudieron percibir cumplía una doble función – celador y mensajero y, que si bien este siempre se encontraba en dicho establecimiento, no se obtuvo prueba alguna que exhibiera que haya desplegado alguna actividad o acción de la forma en que operaba la empresa o grupo criminal que hubiere permitido que las víctimas incurrieran en error al entregar los vehículos, tales como: publicaciones, adelantar contactos, ofrecimiento o modalidades de negocio, recibir o entregar los vehículos, recibir o entregar dinero, y que según el grado de acercamiento a la verdad real no era dable afirmar con certeza la intervención del acusado en el hecho investigado, máxime cuando el estatuto procesal penal no solo exige la existencia del hecho, sino la responsabilidad del procesado, último aspecto que no estaba dado⁴⁴.

En ese orden de ideas, corresponde en este punto determinar la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida que ordenó la detención preventiva, y así establecer si el daño de la privación se configura como antijurídico.

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ Ver Fl. 40 del Cuad. Pruebas parte demandante tomo I del expediente juzgado

⁴² Fols. 29 del Cuad. Ppal. N° 1 y 18 del cuad. Pruebas de la parte demandante tomo I - expediente juzgado.

⁴³ Fols. 27 del Cuad. Ppal. N° 1 y 19 del cuad. Pruebas de la parte demandante tomo I - expediente juzgado.

⁴⁴ Según audio audiencia preliminar de preclusión del 22 de septiembre de 2015, adelantada por el juzgado Cuarto del Circuito con función de conocimiento de Ibagué- min 34:46 al 38:20, y que reposa en el archivo A. 2017-00115 contenido Cd folio 19 del expediente digital juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

Ahora, y de acuerdo a las pruebas anteriormente relacionadas es preciso destacar que, pese a que el mínimo de la pena de los delitos imputados excedían los 4 años, y el ente prosecutor al momento de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento adujo contar con elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que le permitían presuntamente inferir razonablemente la autoridad o participación del señor Mario Barrero Ocampo en los hechos investigados, e indicó como sustentó el reconocimiento que dos de las víctimas de los punibles investigados habían hecho de éste como celador y mensajero del establecimiento de comercio según reconocimiento de álbum fotográfico; se tiene que de los informes de investigación de campo y entrevistas recolectadas en la etapa preliminar de la investigación y que fueron puestas en conocimiento del juez de control de garantías, no se advierte que estas fueran suficientes para determinar e inferir la posibles coautoría o participación que se aducía, dado a que ni siquiera lo ubicaron como unas de las personas y/o sujetos que contactaba a las víctimas, explicara las modalidades de negocio, firmara trasпасos, recibiera los vehículos o dinero, es decir, desplegara una actividad tendiente a inducirlos en error a los clientes, tanto así que, el funcionario judicial al momento de analizar la medida restrictiva de la libertad indicó que, dentro de las diligencias no estaba demostrada la actuación directa de Barrero Ocampo en los punibles. Al respecto se traslitera:

*“De los elementos materiales de prueba que han sido presentados por la FGN, desde un principio se ha mencionado, Mario Barrero Ocampo era mensajero, o era el patinador, o era el vigilante dentro de esa organización. Se desprende dentro de las actas de reconocimiento en álbum fotográfico, en donde aparece Silvia Maritza Cárdenas Orozco, quien aparece dentro de las mismas diligencias haciendo reconocimiento a las personas que trabajan en ese lugar, y en donde señala dentro del álbum 37, 38 y 39 señalan las imágenes 6, 7 y 5 y para el caso de las primeras imágenes, indica, aparece la imagen número 1 y en donde señala que esta imagen pertenece a Mario Barreo Ocampo (...) y en ella indica que manifiestas que esta persona siempre la veía allí en ese lugar, y manifestaba esta persona que era el mensajero de Vehiconsorsa y de decía que le debían hasta dos meses de sueldo, y exhiben y de la misma manera los correspondientes álbumes fotográficos y de la misma manera lo está señalando el testigo Ismael Enrique Cocomá, en donde efectivamente encuentra dentro de las fotografías presentes, el número 3, 1 y 4 pero en este caso para el 3 dice que corresponde a Mario Barrero Ocampo, esta persona era el mensajero o cuidador y que siempre que iba a Vehiconsorsa, siempre está allí, efectivamente como esas circunstancias, pero **no se demuestra o se emana dentro de estas correspondiente diligencias, actuación directa de Mario Barrero Ocampo...**”⁴⁵*

Asimismo, es dable destacar que pese a que el ente investigador en su correspondiente labor se dispuso nuevamente a escuchar a las víctimas de los delitos imputados al señor Barrero Ocampo, y a partir de ello, procedió a solicitar la preclusión en favor del procesado invocando como causal – ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado-, e indicó que no se contaba con prueba alguna que exhibiera que el procesado hubiere desplegado alguna actividad o acciones de la forma en que operaba la empresa y que hubiere hecho incurrir a las víctimas en error; se precisa que, esto no se trató de la aparición de hechos o elementos nuevos surgidos luego de la audiencia de imposición de la medida, sino de la ratificación de lo manifestado por los denunciantes en etapa preliminar de la investigación, y que fueron objeto de análisis por el juez de control de garantías.

Entonces y de acuerdo a lo anterior, es posible inferir de manera clara que, en el caso concreto la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial incurrieron en una falla del servicio, esto, por cuanto no se contaban con elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida que resultara suficiente, ni si quiera en grado de inferencia, para tener al señor Mario Barrero

⁴⁵ Según audio de audiencia preliminar del 7 de mayo de 2015, celebrada por el Juez Quinto municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – hora y 47 minutos-, y que reposa en el archivo A.1.1 2017-00115 contenido CD folio 39 del expediente digital juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

Ocampo como coautor o participe de las conductas de concierto para delinquir y estafa agravada que le fueron imputadas, e imponer la medida de aseguramiento, consolidándose de esta manera el daño antijurídico sufrido por los demandantes, especialmente por la víctima directa de la detención domiciliaria quien no tenía el deber de soportar dicha carga, tal y como en efecto lo consideró la juez contencioso administrativo de instancia en la sentencia recurrida.

A esta altura se precisa que, correspondía a la entidad accionada demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se dio algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, sin que ninguna de ellas hubiera sido acreditada en el plenario.

Bajo este panorama, una vez comprobado que no se configuró un hecho de la víctima – MARIO BARRERO OCAMPO que rompiera en nexo causal ni el hecho de un tercero, la Sala comparte la decisión adoptada por el *a quo* de declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por la privación injusta de la libertad que éste soportó desde el 7 de mayo de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2015, siendo del caso proceder a establecer la autoridad u organismos llamado a reparar el daño que se reclama antes esta judicatura, en atención a los cargos expuestos por las demandas en los recursos de alzada.

6.2.5. De la responsabilidad extracontractual de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Sobre este punto, habrá de reiterarse que el proceso penal adelantado en contra del señor MARIO BARRERO OCAMPO, se tramitó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por manera que conforme a este estatuto procesal, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde entre otras funciones, adelantar toda la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286) y en ese momento, la Fiscalía debe relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías, como lo señala el artículo 306 de la Ley 906 de 2004.

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento mediante sentencia –arts. 331 y 334 de la Ley 906 de 2004-, es decir, que aunque bien el juez es destinatario de toda la actividad probatoria y adoptar las decisiones relacionada con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados, la Fiscalía, aunque no tiene facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), es quien dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnica científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial.

En este orden, y aunque si bien se tiene que las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, recae en cabeza de los jueces en función de control de Garantías por solicitud de la Fiscalía, como lo establece el artículo 297 y siguientes, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento (artículo 306); Es viable llegar a esa conclusión, que es obligación de la Fiscalía adelantar las investigaciones y averiguaciones necesarias para recolectar los elementos materiales de prueba que le permitan formular la acusación y de ser necesario solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, sumado a que es deber del ente investigador desarrollar su teoría del caso y demostrarla en un Juicio oral y público, de forma que pueda desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado a lo largo del proceso.

En este sentido, se tiene que el artículo 200 de la Ley 906 de 2004, consagra que la Fiscalía General de la Nación, es quien realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que llegue a su conocimiento, bien sea por medio de denuncias, querellas, peticiones o por cualquier otro medio idóneo, es decir, que ésta conserva la potestad de investigación y acusación.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Juez en el sistema penal acusatorio tiene amplias restricciones probatorias a diferencia del sistema inquisitivo, de manera que sus decisiones están limitadas o restringidas al material probatorio que aporten las partes, para el caso que nos atañe la Fiscalía, de manera que la responsabilidad probatoria para la imposición de la medida de aseguramiento y la condena recae en la Fiscalía²², de la cual el juzgador no tiene facultad oficiosa, toda vez que, nunca podrá dictarla sin que previamente medie solicitud y fundamento del Fiscal.

En otros términos, en la lógica del actual procedimiento penal, para poder limitar el derecho a la libertad de un individuo se requiere un acto jurisdiccional complejo, el cual cuenta con la intervención de varios operadores jurídicos, lo que constituye una marcada diferencia con el antiguo compendio adjetivo penal, ya que este ponía en cabeza del ente investigador toda la responsabilidad respecto a este tipo de situaciones.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, emitió pronunciamiento en caso similares al *sub examine*, y consideró que ante una privación injusta de la libertad materializada en el marco del sistema procesal penal actual, el fenómeno que se presenta frente a la determinación de limitar la libertad es el de la concausalidad o la confluencia de causas determinantes en la producción del daño, bajo los siguientes argumentos:

“Al respecto la Sala estima pertinente aclarar que, si bien es cierto que el Juez de Garantías no estaba obligado a aceptar la solicitud de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía General de la Nación, esta circunstancia no es suficiente para negar el vínculo causal entre esta petición y la privación de la libertad.

Cierto es que la sola solicitud de la Fiscalía no basta para explicar, en el orden causal, la decisión del Juez de Garantías y por ende no se puede reputar causa suficiente de la privación de la libertad. Pero tampoco se puede desconocer que la actuación del Juez no explica, por sí sola la privación, en tanto y en cuanto está necesariamente condicionada a la existencia de la solicitud por parte del ente acusador e investigador. Sin intervención de la Fiscalía no hay lugar a la intervención del Juez, ni, por lo tanto, se da la medida de aseguramiento. En el esquema del sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, la actuación del Juez nunca es oficiosa y por lo tanto no se explica en sí misma.

De lo anterior se colige que en el caso de las medidas de aseguramiento contempladas en el nuevo sistema procesal penal no es posible identificar una causa eficiente, de la que se pueda predicar la suficiencia. En efecto, la acción de la Fiscalía no produce efectos sin la intervención del Juez de Garantías, ni éste puede intervenir si el ente acusador no lo faculta previamente presentando solicitud de legalización de la captura y la adopción de medida de aseguramiento. En otras palabras, en el modelo actual, la privación de la libertad se explica únicamente en términos de concausalidad. La actuación estatal que priva de la libertad es, pues, un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del Juez de Garantías. La actuación de la Fiscalía influye efectivamente en la determinación de la privación de la libertad. Es causalidad eficiente real, pero no absoluta”⁴⁶.

En tales circunstancias, se concluye que la decisión de imponer restricción a libertad en el marco de la Ley 906 de 2004, no corresponde de forma exclusiva a los jueces penales, toda vez que es una determinación que se encuentra conformada por varios actos procesales, como son la actividad investigativa y probatoria que está

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 29 de febrero de 2016, exp. 38420, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia de Segunda Instancia

en cabeza de la Fiscalía, quien a su vez solicita la medida de aseguramiento, ante el juez que ejerce un control de legalidad, quien adopta la medida de aseguramiento.

Del análisis del caso en concreto, se tiene que la decisión de emitir orden de captura e imposición de medida de aseguramiento en lugar de residencia al señor MARIO BARRERO OCAMPO se produjo de la solicitud que presentó la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué – Tolima, ante el Juzgado Sexto y Quinto Penal Municipal de Garantías de Ibagué – Tolima, quienes conocieron el proceso penal en su primera etapa, es decir, que ambas entidades demandadas tuvieron incidencia directa y necesaria en la acusación del daño reclamado a través de la presente acción.

Pues se tiene que, si bien la investigación de la Fiscalía General de la Nación, provino de las entrevistas realizadas a las víctimas de los hechos investigados, esa situación no exoneraba a las entidades demandadas de desplegar todas las herramientas con que contaba para el esclarecimiento de los hechos a los que éstos hacían mención.

Como corolario de lo expuesto, se tiene entonces que el Fiscal en el sistema penal acusatorio es el único legitimado para solicitar la medida o formular la acusación y la del Juez de control de garantías para imponer la medida, lo cual para efectos de la imputación en sede de responsabilidad administrativa tiene unos efectos importantes, pues en el proceso acusatorio penal, la intervención de la Fiscalía y del Juez de Control de Garantías como regla general, en la decisión de privar de libertad a un sujeto investigado se tornan indispensables y complementarias a tal punto, que puede afirmarse sin lugar a equívocos, que sin la intervención de uno de estos dos entes, no es posible que se decrete la medida de aseguramiento de detención preventiva o incluso la decisión condenatoria.

Así las cosas, esta Corporación concluye que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, son las autoridades llamadas a responder por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor MARIO BARRERO OCAMPO, como a bien lo consideró la operadora jurídico primaria.

Por lo puntualizado, se hace indispensable para esta Corporación proseguir con el análisis de los perjuicios, en consonancia con los cargos expuestos por la parte accionante en su recurso de alzada.

6.2.6. Indemnización de perjuicios

Expone el apoderado judicial de extremo demandante su inconformidad con la sentencia proferida en primera instancia y recurrida ante esta Corporación Judicial, a fin de que se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, concretamente en lo relacionado con: i) el reconocimiento de perjuicios morales en favor del menor Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez (hijo de crianza); ii) reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente en favor del señor Mario Barrero Ocampo; y iii) indemnización por daño a la vida de relación a la víctima directa; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de sentencias, por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, esta instancia judicial aborda el análisis integral por cuanto la decisión fue objeto de apelación por todos y cada uno de los extremos procesales.

6.2.6.1. De los perjuicios morales

Con miras a resolver lo pertinente, en primer término es imprescindible señalar que la postura morigerada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁴⁷, varió por el reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado del pasado

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia de Segunda Instancia

29 de noviembre de 2021, dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697), CP: Martín Bermúdez Muñoz, y conforme a la cual se fijaron reglas de unificación para el reconocimiento de perjuicios morales por privación injusta de la libertad. En tal providencia indicó nuestro órgano de cierre jurisdiccional:

“(…) R.- Las reglas de unificación

65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

*a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.*

*b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:*

*- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.*

*- **Por cada día** adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.*

*- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.*

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

<i>Duración de la privación</i>	<i>Víctima directa en SMLMV</i>
<i>Entre un día y un mes</i>	<i>Suma fija de 5 SMLMV</i>
<i>Hasta 2 meses</i>	<i>Hasta 10 SMLMV</i>
<i>Hasta 3 meses</i>	<i>Hasta 15 SMLMV</i>
<i>Hasta 4 meses</i>	<i>Hasta 20 SMLMV</i>
<i>Hasta 5 meses</i>	<i>Hasta 25 SMLMV</i>
<i>Hasta 6 meses</i>	<i>Hasta 30 SMLMV</i>
<i>Hasta 7 meses</i>	<i>Hasta 35 SMLMV</i>
<i>Hasta 8 meses</i>	<i>Hasta 40 SMLMV</i>

Sentencia de Segunda Instancia

<i>Hasta 9 meses</i>	<i>Hasta 45 SMLMV</i>
<i>Hasta 10 meses</i>	<i>Hasta 50 SMLMV</i>
<i>Hasta 11 meses</i>	<i>Hasta 55 SMLMV</i>
<i>Hasta 12 meses</i>	<i>Hasta 60 SMLMV</i>
<i>Hasta 13 meses</i>	<i>Hasta 65 SMLMV</i>
<i>Hasta 14 meses</i>	<i>Hasta 70 SMLMV</i>
<i>Hasta 15 meses</i>	<i>Hasta 75 SMLMV</i>
<i>Hasta 16 meses</i>	<i>Hasta 80 SMLMV</i>
<i>Hasta 17 meses</i>	<i>Hasta 85 SMLMV</i>
<i>Hasta 18 meses</i>	<i>Hasta 90 SMLMV</i>
<i>Hasta 19 meses</i>	<i>Hasta 95 SMLMV</i>
<i>20 meses o más</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

(...)

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, **la sentencia será aplicada de inmediato**. Aunque como quedó explicado anteriormente no es posible dar un valor pecuniario a los perjuicios morales, es entonces necesario que, mediante sentencia de unificación con carácter vinculante, se determinen sus topes máximos, con base en criterios generales de proporcionalidad.

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener

Sentencia de Segunda Instancia

determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto. (...)”

Entonces, para fijar el monto de la condena por este concepto, debe señalarse que el *quantum* se determina por el juzgador, según su prudente juicio dadas las circunstancias propias del caso concreto, pero partiendo de la base que el Consejo de Estado ha fijado en la reciente sentencia de unificación del pasado 29 de noviembre de 2021.

En este asunto, acuden al proceso como accionantes la víctima directa de la privación injusta de la libertad Mario Barrero Ocampo, su compañera permanente Blanca Inés Rodríguez Martínez quien acreditó esa condición, a través del formato de arraigo aportado en el proceso penal donde consta como datos del conyugue, su nombre e identificación⁴⁸; su madre, la señora Fabiola Ocampo de Barrero; su hijo – Cristian David Barreo Mejía, sus hermanas – Nidia Barreo Ocampo y Adriana Ríos Ocampo, y sus sobrinos Leidy Katherine Montaña Barrero y Oscar Alejandro Rodríguez Ríos, quienes probaron tales calidades con los registros civil de nacimiento obrantes a folios Fols. 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado.

De igual forma concurre en condición de hijo de crianza el joven Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez, hijos de su compañera permanente Blanca Inés Rodríguez Martínez, esto, según registro civil visible a folio 16 Cuad. Ppal. N° 1 del expediente juzgado.

Así las cosas, esta instancia judicial determina lo siguiente:

a) Los perjuicios morales sufridos por la víctima directa

Debido a que se presume los perjuicios morales sufridos por Mario Barrero Ocampo con ocasión de la privación de su libertad y teniendo en cuenta que la misma se prolongó por 4 meses y 23 días (detención domiciliaria), como se indicó previamente, para la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

$$PM = (4 \text{ meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (23 \text{ días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

$$PM = 20 \text{ SMLMV} + 3,818 \text{ SMLMV}$$

$$PM = 23,818 \text{ SMLMV}$$

Entonces, el monto de la indemnización de los perjuicios morales sufridos por Mario Barrero Ocampo (víctima directa), sería de 23,818 SMLMV, por el tiempo que estuvo detenido; sin embargo, como se tiene acreditado que la misma consistió en detención en el lugar de residencia - domiciliaria, el monto deberá disminuirse en un 50%, arrojando un total a reconocer de 11,909 salarios mínimos legales mensuales vigente.

b) Perjuicios morales – víctimas indirectas (compañera permanente, madre e hijos – biológico y de crianza)

Sobre el particular el órgano de cierre jurisdiccional señaló que “*en relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos*”; y como quiera que dicha presunción no fue desvirtuada dentro del *sub examine*, para la liquidación se tendrá en cuenta el 50% del valor reconocido al señor Mario Barrero Ocampo (víctima directa).

⁴⁸ Fols. 87-89 el Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado

Sentencia de Segunda Instancia

Así las cosas, a la señora Blanca Inés Rodríguez Martínez (conyugue), Fabiola Ocampo de Barrero (madre) y Cristian David Barreo Mejía (hijo) se reconocerá el valor de 5,9545 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Asimismo, se tiene que al proceso concurre como accionante el adolescente Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez, en condición de hijo de crianza de la víctima directa e hijo de la señora Blanca Inés Rodríguez Martínez (compañera permanente), y en aras de acreditar los lazos de cercanía, solidaria y de apoyo, se recopiló el testimonio de la señora Martha Isabel Rubio, quien en su declaración manifestó que el entonces menor de edad convivía con el señor Barrero Ocampo, y que este último se ha encargado de su crianza y educación, manteniendo una relación de respeto y afecto.

Sobre el particular, en Honorable Consejo de Estado ha considera lo dispuesto por la Corte Constitucional quien de vieja data ha aceptado que la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia⁴⁹, como, por ejemplo, entre padre e hijos de crianza, tal y como ocurre en este caso.

En conclusión, acreditado el vínculo familiar entre el directamente afectado y Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez, queda claro que este cuenta con legitimación en la causa por activa, por manera que también resultan beneficiarios de la indemnización que, por perjuicios morales, les será reconocida a causa de la privación injusta de que fue víctima su padre de crianza.

En consecuencia, y siguiendo la misma lógica de liquidación se reconocerá en favor de Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez, (hijo de crianza) el valor de 5,9545 salarios mínimos legales mensuales vigente.

c) Perjuicios morales – víctimas indirectas (hermanas y sobrinos)

Al respecto dicho alto tribunal en la precitada sentencia de unificación determinó en relación con la prueba de los perjuicios lo siguiente: “... en relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa.

43.- En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona. (...)

59.- Estas mismas consideraciones aplican al reconocimiento de los perjuicios morales en los casos de privación de la libertad. Para determinarlos adecuadamente también es necesario examinar las particularidades de cada caso concreto, y tener en cuenta -entre otras circunstancias- las relaciones de cercanía en la familia, la edad de las personas, la afectación que en el entorno social en que vivían produjo el hecho, la sensación de injusticia que generó la detención, y los lazos de unión y solidaridad demostrados durante la detención

Ya en lo relacionado con el carácter vinculante de las reglas fijas indicó: “como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de julio de 2013, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, reparación directa, radicado 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252).

Sentencia de Segunda Instancia

estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.”

En este asunto, concurrieron las señoras Nidia Barreo Ocampo y Adriana Ríos Ocampo en calidad de hermanas y, sus sobrinos Leidy Katherine Montaña Barrero y Oscar Alejandro Rodríguez Ríos, quienes probaron tales calidades con los registros civil de nacimiento obrantes a folios 17, 18, 19 y 20; sin embargo, y teniendo en de presente los nuevos parámetros, esta Sala considera lo siguiente según los medios de pruebas arrimados al expediente.

Al respecto, la Sala encuentra que el formato de arraigo aportado en el proceso exhibe que, la señora Adriana Ríos Ocampo vive en el mismo lugar de residencia que el señor Mario Barrero Ocampo; y que según lo manifestado por la testigo dentro de las presentes diligencia – la señora Martha Isabel Rubio en primero momento indicó que la víctima directa vivía además de su compañera permanente, madre e hijo legítimo y de crianza, con sus hermanas y sobrinos. Sin embargo, y cuando fue interrogada por la frecuencia con que Leydi Katerine y Oscar Alejandro(sobrinos) visitaban a su tío cuando estuvo en detención, señaló que todos los días, contexto que deja en entredicho que estos convivían en el momento de la detención e inferirse la existencia de una relación estrecha entre estos últimos.

No obstante, y como quiera que para el momento de promover la demanda la acreditación del parentesco era suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral de los hermanos (as), este Tribunal mantendrá la condena respecto de las señoras Nidia Barreo Ocampo y Adriana Ríos Ocampo, siendo del caso proceder a aplicar los nuevos topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos.

A hilo, se tiene que el alto Tribunal señaló que a los demás parientes que no se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad, se le reconocerá el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa; entonces y teniendo en cuenta que al señor Mario Barrero Ocampo le corresponde el valor a 11,909 SMLMV, resulta claro que a cada una de sus hermanas Nidia Barreo Ocampo y Adriana Ríos Ocampo se les reconocerá como monto indemnizatorio el valor de 3,5727 SMLMV.

Ya en que respecta a Leydi Katerine y Oscar Alejandro (sobrinos) de la víctima directa, esta instancia considera que se hace necesario revocar el reconociendo otorgado por el *a quo*, quien partió única y exclusivamente de la acreditación de parentesco, esto, por cuanto dentro del *sub lite* no se encuentra debidamente probada la existencia de una relación estrecha, de cercanía, solidaria y de apoyo entre estos y Mario Barrero Ocampo, esto, máxime cuando de vieja data la línea jurisprudencia imponía la carga de la demostración de la afectación moral derivada de la detención de un familiar en el tercer grado de consanguinidad, y segundo civil.

Síntesis de perjuicios morales

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas, y en estos precisos términos se modificará la sentencia recurrida.

NOMBRE Y APELLIDO	Calidad	TOTAL PERJUICIOS
MARIO BARRERO OCAMPO	VÍCTIMA DIRECTA	11,909 SMLMV
FABIOLA OCAMPO DE BARRERO	Madre	5,9545 SMLMV
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	Compañera permanente	5,9545 SMLMV

Sentencia de Segunda Instancia

CRISTIAN DAVID BARRERO MEJÍA	Hijo	5,9545 SMLMV
Yeison Sebastián Guzmán Rodríguez	Hijo de crianza	5,9545 SMLMV
NIDIA BARRERO OCAMPO	Hermana	3,5727 SMLMV.
ADRIANA RÍOS OCAMPO	Hermana	3,5727 SMLMV.

6.2.6.2. Perjuicios materiales:

Con respecto a los perjuicios materiales, para efecto de establecerlos habrá de tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, conforme a las pretensiones demandatorias, y lo alegado en el recurso de apelación, así:

6.2.6.2.1. Daño emergente

Según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el presente menoscabo “... se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica.”

Ahora bien, de lo establecido en el recurso de alzada promovido por el extremo actor, se tiene que tal tipología de perjuicios en el *sub examine* está relacionado con el presunto pago de los honorarios de apoderamiento del profesional en derecho que asumió su defensa judicial en la causa penal seguida en su contra.

Al respecto, destaca esta Corporación la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 18 de julio de 2019⁵⁰, en la cual determinó los parámetros para el reconocimiento de perjuicios en materia de privación injusta de la libertad, que en lo correspondiente al daño emergente derivados del pago de honorarios profesionales, estableció:

“Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales

- i) *Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.*
- ii) *Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.*
- iii) ***La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)-acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.***
- iv) *La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.*

Así las cosas, esta Corporación confirmará la decisión adoptada por la operadora jurídico de instancia, esto, por cuanto en efecto dentro del proceso no se aportó prueba alguna que acredite la erogación económica por tal tipología de perjuicio, y en contraste a ello, lo que si se advierte es que la defensa penal del señor Mario Barrero Ocampo fue asumida por defensores públicos, contexto que

⁵⁰ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

Sentencia de Segunda Instancia

guarda relación con lo igualmente manifestado por la señora Martha Isabel Rubio quien en su testimonio rendido en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada por el a quo indicó: “**PREGUNTO: ¿Informarle al despacho si él señor Mario Barrero campo durante el proceso penal estuvo asistido por un abogado pagado por el o por uno de oficio? CONTESTO: Por uno de oficio.**”

6.2.6.2.2. Lucro cesante

Preliminarmente, se ha de indicar que, en este aspecto ha de considerarse lo dejado de percibir por el afectado a causa del daño irrogado, es decir, *la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima*⁵¹.

La parte actora solicitó el reconocimiento del perjuicio material lucro cesante, por el tiempo en que Barrero Ocampo, estuvo privado de la libertad más 10 meses que es el tiempo que se estima una persona se tarda en conseguir trabajo, en tal orden, pretende se indemnice un periodo total de 14 meses y 22 días.

El Honorable Consejo de Estado, determinó en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019⁵², los siguientes parámetros para el reconocimiento de perjuicios en materia en la modalidad de lucro cesante en privación injusta de la libertad, así: “i) *se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto. Para hacer tal reconocimiento debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945); ii) **La liquidación del lucro cesante, que –se insiste- deberá solicitarse en la demanda-, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, **podrá comprender, si –se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta:** iii) **El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.** iv) **De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa.** Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945); y v) **El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención.**”*

En vista de lo expuesto se evidencia que el a quo denegó el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, bajo el argumento de que la parte accionante no aportó prueba alguna de los ingresos percibidos por la víctima directa al momento de los hechos; sin embargo, este Tribunal efectuara el correspondiente estudio, conforme al análisis de los medios de pruebas arrimados a las presente diligencias.

En suma y conforme a las pruebas que militan dentro del expediente, se logra inferir que el señor Mario Barrero Ocampo al momento de su detención desarrollaba labores de fontanería, pues, así se encuentra acreditado en el formato de arraigó

⁵¹ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149).

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 18 de julio de 2019, Exp. 44572, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia de Segunda Instancia

en la causa penal en el que se consignó como ocupación u oficio (fontanero Barrio Cerros de Granate)⁵³, aspecto que, igualmente fue señalado por la testigo en el trámite de la audiencia de pruebas, quien de forma concreta indicó: “*PREGUNTO: ¿Manifieste por favor si le consta en que trabajaba el señor Mario Barrero o qué actividad laboral desempeñaba? CONTESTO: Si Señora él era el fontanero del barrio de nosotros.*”

Ahora, y como quiera que no hay certeza de los ingresos que dicha actividad le generaba al demandante, esta instancia judicial reconocerá como ingreso base de dicho perjuicio el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se está dando fin al proceso de reparación directa, por el tiempo total que Barrero Ocampo estuvo privado de la libertad, esto es, 4 meses y 23 días, tal y como lo dispone la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019.

Sin embargo, no se accederá al reconocimiento del tiempo adicional de los 10 meses en que se estima que una persona tarda en conseguir trabajo, por cuanto, el órgano de cierre jurisdiccional ha sido enfático en señalar que, para ello se hace necesario acreditar el tiempo en que la persona tardo en conseguir empleo. Sobre el particular, ulteriormente dicho alto Tribunal en un caso análogo preciso: “*Tampoco es procedente el reconocimiento del período de reubicación laboral. Según la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2019⁵⁴, para que éste pueda ser computado dentro del lucro cesante, se requiere que haya sido solicitado expresamente en la demanda y que se demuestre plenamente que la víctima directa no pudo ser nuevamente empleado luego de la privación de la libertad. En este caso, no es procedente su reconocimiento porque la parte actora no acreditó que, una vez en libertad, hubiera decidido emprender la búsqueda de encontrar trabajo o una actividad económica productiva. (...)*”⁵⁵.

En este orden, la Sala procederá a liquidar los perjuicios materiales – LUCRO CESANTE, así:

Se calcula con base en la siguiente fórmula:

- Valor del salario mínimo legal mensual vigente año 2022: \$1.000.000
- Valor del salario mínimo diario: \$ 33.333,33
- Tiempo total de la privación injusta: 4 meses y 23 días (7 de mayo al 29 de septiembre de 2015), que equivale a un periodo de 143 días.

Así entonces, se tomará el valor del salario mínimo diario vigente, que corresponde a la suma de \$ 33.333,33 que se multiplicará por el número de días total de la privación injusta – 143.

Operación: \$ 33.333,33 X 143 = \$ **4.766.666,19** M/cte.

De conformidad con lo anterior, se reconocerá a favor del señor Mario Barrero Ocampo el valor de \$ **4.766.666,19** M/cte., por concepto de perjuicios materiales – LUCRO CESANTE, y en consecuencia, la sentencia se adicionará en tal sentido.

6.2.7. Daño a la vida de relación

El extremo activo, pretende se condene a las entidades accionadas al pago de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, para compensar el daño

⁵³ Fol. 87-89 el Cuad. Pruebas parte demandante tomo VI del expediente juzgado.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, Expediente 44572. M.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵⁵ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B; Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá D.C., Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 25000-23-26-000-2011-00641-01(48602)

Sentencia de Segunda Instancia

debido a la privación injusta de la libertad en favor del directamente afectado, el señor Mario Barrero Ocampo, por cuanto tal medida afectó de forma negativa sus relaciones con el entorno social, su buen nombre y prestigio.

Prima facie, se ha de establecer que esta modalidad de perjuicio ha sido objeto de estudio por el Consejo de Estado en varias oportunidades, y en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁵⁶, sostuvo lo siguiente:

“Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada¹¹². En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

En síntesis, se tiene que el Órgano de cierre jurisdiccional fue claro en determinar que cuando se demandan daños inmateriales, ya no es procedente referirse al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que se ha de hacer referencia a perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados.

⁵⁶ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia de Segunda Instancia

En caso similar como el que ocupa en este momento la atención de la Sala, el Honorable Consejo de Estado consideró lo siguiente con relación al daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados.

“(…) Al encontrarse que existió una condena penal al señor Hugo Domínguez Albarracín por la autoría presunta de un delito que dio a la privación de su libertad personal, la Sala evidencia una afectación al buen nombre del demandante, de suerte que se torna en una afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

El buen nombre hace referencia a la buena opinión que se forma de una determinada persona, es decir el concepto favorable que tienen los congéneres o la comunidad de alguien en particular. Para la Sala la medida restrictiva de la libertad por sí misma tiene la potencialidad para generar descrédito, señalamiento y estigmatización y al ser injusta esta privación por demostrarse que el reproche penal consolidado con la detención fue anulado a través de sentencia absolutoria definitiva es suficiente para tener por acreditada la afectación al buen nombre, que en el caso particular se encuentra también demostrada con el testimonio del señor Luis Rafael Casas Garzón⁵⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos en los que se evidencia que la víctima ha sido ilegal y arbitrariamente privada de su libertad ha ordenado como garantía destinada a restituir el derecho al buen nombre, que se hagan publicaciones en las que se indique que el afectado es ajeno a todos los cargos que se le imputaron⁵⁸.

Se ordenará, en consecuencia, a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación que emita un comunicado en el que se disculpe con la víctima por el perjuicio causado y reconozca que él no era responsable del delito que se le imputó. De acuerdo con el principio según el cual este tipo de reparaciones integrales debe concertarse con la víctima, el demandante le informará a la demandada, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, si dicho documento solamente le será entregado en físico a él o si, además, desea que se publique en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad, y a ello se procederá una vez así sea comunicado. De no hacerse ninguna manifestación durante esa etapa, se entenderá que la víctima opta porque las disculpas se expresen de manera privada, por lo que así se cumplirá de manera seguida. (...)”⁵⁹

En caso sub examine, se encuentra debidamente acreditado que se dictó una medida de aseguramiento en contra de Mario Barrero Ocampo, y que, con posterioridad a ello, se dispuso por parte del juez de conocimiento de la causa penal y a solicitud del ente prosecutor, la preclusión de la investigación en favor del procesado por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado-, esto, por cuanto no se contaba con medio de prueba alguno que exhibiera que el procesado hubiere desplegado actuación en la configuración de los punibles investigados, con lo cual se entiende afectado su buen nombre.

Así las cosas, resulta procedente disponer una medida no pecuniaria, por lo que se ordenará a la Rama Judicial y a la Fiscalía General Nación que procedan a reconocer públicamente su responsabilidad por la privación injusta de la libertad de Mario Barrero Ocampo, reconocimiento que debe contener la respectiva disculpa dirigida a la víctima directa demandantes quien sufrió la afectación al buen nombre y respecto del cual se solicitó el reconocimiento por esta tipología de perjuicio, esto, debe

⁵⁷ Testigo quien al referirse a los perjuicios inmateriales sufridos por el actor señaló que “*el proceso penal le trajo muchos problemas de comportamiento, tanto como el desgano que tiene, las ganas de no vivir y sentirse señalado es lo más terrible*” (fl. 246, cdno. ppal.).

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007. En esta oportunidad, la Corte Interamericana se ocupó de decidir el caso de dos personas que habían sido investigadas y privadas ilegalmente de su libertad por presuntamente pertenecer a una organización dedicada al tráfico internacional de narcóticos. La detención de las víctimas fue ilegal y se prolongó injustificadamente. Aunque el Estado ecuatoriano ordenó que se quitaran las publicaciones y registros que hacían alusión a los ilícitos por los cuales las víctimas fueron investigadas, la Corte indicó que si bien con ello se buscaba restituir del buen nombre de los actores, como medida de reparación integral de las víctimas se debía realizar una publicación en la cual se señalara específicamente que fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad, lo anterior, con la finalidad de restituir el buen nombre y como garantías de no repetición.

⁵⁹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B; Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez, Bogotá D.C, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación Número: 68001-23-31-000-2005-03051-01(55892).

Sentencia de Segunda Instancia

efectuarse a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional; y dentro del término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

7. De la condena en costas

7.2. De primera instancia

Finalmente, se tiene que el extremo pasivo – Fiscalía General de la Nación alega no estar de acuerdo con la condena en costas impuesta en primera instancia, pues, en primer lugar, considera que las mismas resultan ser excesivas y por fuera de los lineamientos trazados en la materia; y en segunda medida arguye que, ante el reconocimiento parcialmente de las pretensiones de la demanda, no había lugar a condena en costas

Ahora bien, a orden de resolver lo pertinente, se ha de precisar que el concepto de costas procesales equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto el artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Así, en el *sub-lite* es claro que las partes obraron a través de apoderado judicial, por lo cual es dada la condena en costas por concepto de agencias en derecho, es decir, los gastos en que pueda incurrir tanto la parte actora como la entidad accionada por el pago de honorarios al profesional de derecho que ejerza su representación judicial.

A su turno, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso fijó las reglas para la determinación de las costas, en los siguientes términos:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

“(...)”

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“(...)”

La lectura del texto normativo en cita, nos permite establecer como primera medida que el Legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento,

Sentencia de Segunda Instancia

es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda o el incidente etc.

Asimismo, que el Juzgador podrá abstenerse de realizar condena en costas o pronunciar condena parcial, cuando se acceda parcialmente a las pretensiones demandatorias, es decir, que éste de acuerdo a su autonomía, interpretación y libertar que la Constitución y la Ley le atribuye, puede a su juicio determinar si efectúa o no la correspondiente condena en costas, concluir si hay o no lugar a estas ante la culminación de una causa judicial.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales citados en el recurso de alzada, es menester para ésta Corporación precisar que el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P. fue adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, siendo esta tesis la que acoge la Sala de decisión en esta providencia.

A *contrario sensu*, no se atiende la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, entre estas la Sección Segunda, Subsección B, toda vez que, estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas; razón por la cual, no es de recibido para esta Colegiatura los argumentos esgrimidos por la parte demandada.

Finalmente, se ha de establecer que, el Acuerdo No. PSAA16-16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicaturas, fijo la tarifa de las agencias en derecho, como se pasa a ver:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En única instancia. *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*⁶⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo de presente el anterior panorama, y descendiendo al caso en concreto, advierte este Tribunal que la juez de instancia condenó a las entidades accionadas por concepto de condena en costas – agencias en derecho a una suma de \$ 5.000.000, valor que excede el 10% de la cuantía señalada en el escrito de

⁶⁰ Acuerdo No. PSAA16-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Sentencia de Segunda Instancia

demanda, es decir, no se ajusta a lo señalado en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Entonces, esta superioridad modificará el monto reconocido, y en su lugar, se condenará en costas de la primera instancia a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, a la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho, monto que se ajusta a lo demostrado dentro de la presente causa judicial. Finalmente se ordenará la respectiva liquidación por Secretaría del Juzgado de Origen.

7.2. En segunda instancia

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto favorablemente la alzada interpuesta por la parte DEMANDANTE (Art. 365-1 C.G.P.), y desfavorablemente a la parte demanda – Fiscalía General y Rama Judicial, se impone confirmar parcialmente la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la parte accionante, y a cargo de la parte vencida entidades accionadas, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho que deberá, que deberá ser cancelado en partes iguales por cada una de las demandas – 50% del valor, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación confirmará parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia, en primera medida se modificará el numeral segundo del fallo en relación con los perjuicios morales reconocidos a los accionantes, conforme a los nuevos parámetros dispuestos por el órgano de cierre jurisdiccional en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021; y asimismo, se accederá parcialmente al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, e indemnización no pecuniaria como medida de reparación integral.

Finalmente, se modificará el numeral quinto, y bajo tal entendido se reducirá el valor de la condena en costas impuesta por la Juez de instancia, a la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho, esto, en consonancia con los expuestos en parte considerativa del presente fallo.

En conclusión, esta Corporación confirmará parcialmente la sentencia apelada proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual, se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMASE parcialmente** la sentencia del trece (13) de marzo de 2020, proferida por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, pero, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

Sentencia de Segunda Instancia

SEGUNDO: **MODIFÍQUESE** los numerales Segundo y quinto del fallo recurrido, en los siguientes términos:

“**SEGUNDO: CONDENAR** a LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión de la privación injusta de la libertad acreditada en el proceso, las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes así:

NOMBRE Y APELLIDO	Calidad	TOTAL PERJUICIOS
MARIO BARRERO OCAMPO	VÍCTIMA DIRECTA	11,909 SMLMV
FABIOLA OCAMPO DE BARRERO	Madre	5,9545 SMLMV
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	Compañera permanente	5,9545 SMLMV
CRISTIAN DAVID BARRERO MEJÍA	Hijo	5,9545 SMLMV
YEISON SEBASTIÁN GUZMÁN RODRÍGUEZ	Hijo de crianza	5,9545 SMLMV
NIDIA BARRERO OCAMPO	Hermana	3,5727 SMLMV.
ADRIANA RÍOS OCAMPO	Hermana	3,5727 SMLMV.

QUINTO: Condenar en costas a favor de los demandantes y a cargo de las entidades demandadas Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en partes iguales. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria adelantese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso”.

TERCERO: ADICIÓNENSE la sentencia recurrida, y en tal sentido, se condena a la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar, por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante, la suma de **4.766.666,19** (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con diecinueve centavos M/cte.), a favor del señor MARIO BARRERO OCAMPO, esto, en consonancia con lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADICIÓNENSE el fallo, y en consecuencia, se ORDENA como medida no pecuniaria, a la Rama Judicial y a la Fiscalía General Nación que procedan a reconocer públicamente su responsabilidad por la privación injusta de la libertad de MARIO BARRERO OCAMPO, reconocimiento que debe contener la respectiva disculpa dirigida al demandante, quien sufrió por la afectación al buen nombre, lo anterior debe efectuarse a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional; y dentro del término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

QUINTO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a las demandadas **NACIÓN — RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que deberá ser cancelado en partes iguales por cada una de las accionadas – 50% del valor, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad

Sentencia de Segunda Instancia

pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ebf66dbe3ce580c53eff523ecc0dc89b99303e25eeca6c5a424e962b7bed66**

Documento generado en 10/06/2022 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>